



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2010  
C-102-10

Su Excelencia  
**Juan Carlos Varela**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
E. S. D.

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota 1874/AJ, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si los gastos de representación que devengan los funcionarios del servicio exterior, deben tomarse en cuenta para los efectos del cálculo de las sumas que deben recibir en concepto de gastos incidentales de viaje y gastos de excedencia que tratan los artículos 106 y 107 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999.

El artículo 106 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por el cual se reglamenta el Título II de la ley 28 de 7 de julio de 1999, dispone que el funcionario del servicio exterior tendrá derecho al pago de un mes de salario como gastos incidentales de viaje cada vez que sea trasladado o cuando presente renuncia al cargo, se declare en disponibilidad o sea destituido, siempre y cuando tenga un año de haber sido nombrado. Por su parte, el artículo 107 de este decreto dispone que el funcionario tendrá derecho al pago de un mes de salario como gastos de excedencia, cuando es trasladado o cese en sus funciones, después de haber laborado por lo menos dos años en el Servicio Exterior.

En cuanto a los gastos de representación se refiere, el numeral 9 del artículo 91 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que para los efectos de esa ley, éstos forman parte del salario o sueldo. A su vez, la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de noviembre de 1993, dispuso que los gastos de representación fueran incluidos como parte de la remuneración que debe recibir un exfuncionario que tenga derecho a vacaciones acumuladas.

En atención a lo expuesto, este Despacho considera que los gastos incidentales, los gastos de excedencia y los gastos de representación, son de naturaleza distintas, y que los gastos de representación sólo pueden ser considerados como parte del salario para los efectos del pago correspondiente a las cuotas del seguro social y al pago de vacaciones acumuladas de exfuncionarios. En consecuencia, los gastos de representación no deben tomarse en cuenta para el pago de gastos incidentales ni el de

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

gastos de excedencia que tratan los artículos 106 y 107 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

